

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7074 DE 12/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio”*

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S"

nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en*

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S"

el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

DÉCIMO PRIMERO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: *"[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...)"* De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 19937, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, *para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

⁷ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S"

legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen o faciliten la violación a las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900457954 - 8**.

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S"

infracciones al transporte – IUIT- remitidos ante esta Superintendencia que la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas SOG731 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa que transporta maquinaria amarilla.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

17.1. De la obligación portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"*.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹², (ii) Remesa terrestre de carga¹³, (iii) **otros documentos** (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ¹⁴

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 *"por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones"* definió¹⁵ el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100.

Bajo este contexto, en el artículo 30 de la precitada resolución, define la guía de movilización o tránsito de maquinaria en los siguientes términos:

"(...) Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 1 de la Resolución 1068 de 2015

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S**"

(...) Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados (...)” (subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en el artículo 32 se estableció como obligación el porte de la guía de movilización o tránsito de maquinaria de la siguiente manera:

(...) La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación. (...)” (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que, presuntamente la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S** permitió que el vehículo de transporte público de placas SOG731 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante el recorrido de la operación, como se observa a continuación:

17.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 457864 del 09/09/2020¹⁶.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 457864 del 09/09/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SOG731 debido a que, conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) no porta guía de movilización de maquinaria amarilla (...)”(Sic), así:

Imagen No.1. Informe de infracciones de transporte No. 457864 del 09/09/2020, aportado por la DITRA

¹⁶Allegado mediante radicados Nos. 20215341253432 del 26/07/2021, 20215341196772 del 19/07/2021, 20215340993392 del 20/06/2021.

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S"

17.1.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la subpartida de la maquinaria transportada, procedió a verificar la plataforma VIGIA - Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda las placas SOG731, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20198106091482 del 11/12/2019, como se observa a continuación:

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20208100775802	15/09/2020	09/09/2020	457864	8 Día(s)	APROBADO

Imagen No. 2 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que, (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 457864, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular y, (ii) se aportó entre otros documentos, la guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. 215428, como se muestra a continuación:

NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 51382		TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: NIT	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 900457954
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS		NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC076396	
VIN: JCB1CXWSJJ2681142	CHASIS: JCB1CXWSJJ2681142	MOTOR: GN66168U916901D	
SERIE: JCB1CXWSJJ2681142	SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429.59.00.00	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: STK710603-0046	
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: SATRACK	FECHA DE EXPEDICIÓN: 10/09/2020	FECHA DE VENCIMIENTO: 09/10/2020	
ORIGEN: Caqueta - FLORENCIA	DESTINO: Huila - SALADOBLANCO		
DESCRIPCION DE LA RUTA: FLORENCIA-ALTAMIRA-SALADOBLANCO			
COLOR: AMARILLO	USO: CONSTRUCCION	FIRMA FUNCIONARIO	

Imagen No. 3 Guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. 215428

Bajo este contexto, este Despacho logra determinar que, para el día 09 de septiembre de 2019 el vehículo de placas SOG731 transportaba la maquinaria amarilla de construcción identificada con subpartida arancelaria 8429590000, sin portar la guía de movilización o de tránsito de maquinaria, documento necesario para el transporte de esta mercancía en particular.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que,

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S"

presuntamente, la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S**, presuntamente incumplió la obligación al,

- (i) permitir que el vehículo de servicio público de placas SOG731 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 32 de la resolución 1068 de 2015¹⁷, con sujeción a lo dispuesto el literal e) del artículo 46 la ley 336 de 1996 y el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta al transporte de maquinaria amarilla.

18.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S** con **NIT 900457954 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SOG731 transportara maquinaria sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

18.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹⁷ Artículo compilado en el artículo 5.4.3.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S"

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos contra la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S** con **NIT 900457954 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Conceder a la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S** con **NIT 900457954 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S** con **NIT 900457954 - 8**

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

RESOLUCIÓN No 7074 DE 12/09/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S"

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁸.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.12
18:22:17 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 7074 DE 12/09/2023

CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S

Representante legal
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslibano@gmail.com
Dirección: CL 16 NO 17 - 117 BRR LA VEGA
Florencia, Caqueta

Proyecto: Paola Gualtero. Profesional especializado DITTT
Revisor: Laura Barón. Profesional especializado DITTT

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900457954-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : FLORENCIA
DOMICILIO : FLORENCIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 78118
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 18 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 20,904,353,303.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 16 NO 17 - 117 BRR LA VEGA
BARRIO : LA VEGA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 18001 - FLORENCIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4363325
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3135969497
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contactoconstrutoralibano@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 16 NO 17 - 117 BRR LA VEGA
MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA
BARRIO : LA VEGA
TELÉFONO 1 : 4363325
TELÉFONO 2 : 3135969497
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudicialeslibano@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
notificacionesjudicialeslibano@gmail.com

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FRRrfwSAMP

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4321 - INSTALACIONES ELECTRICAS

OTRAS ACTIVIDADES : A0141 - CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO

OTRAS ACTIVIDADES : A0162 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERIA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6176 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SEFAIR Y ROJAS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SEFAIR Y ROJAS ASOCIADOS S.A.S
 - 2) GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S
- Actual.) CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7061 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SEFAIR Y ROJAS ASOCIADOS S.A.S POR GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 09 DE MAYO DE 2023 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16705 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2023, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S POR CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20130220	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7061	20130227
AC-7	20131002	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7397	20131010
AC-8	20140131	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7576	20140214
AC-15	20140917	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7901	20141024
AC-8	20160921	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-9488	20160922
AC-13	20181106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-11064	20181109
AC-030	20220819	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-15627	20220822
AC-34	20230509	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	FLORENCIA	RM09-16705	20230606

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FRRrfwSAMP

LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. REALIZACIÓN DE OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS Y DEMÁS RELACIONADAS CON EL RAMO B. CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA C. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE CONSULTORÍA E INVESTIGACIÓN DE MERCADOS D. SUMINISTRO DE MUEBLES Y ENSERES PARA OFICINA Y HOGAR, PRENDAS DE VESTIR PARA DOTACIÓN E. REALIZACIÓN, FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y CONSULTORÍA DE PROYECTOS CIVILES, AMBIENTALES, MINEROS SOCIALES Y FORMULACIÓN Y CONSULTORÍA DE POLÍTICAS PUBLICAS F. REALIZACIONES DE CAPACITACIONES G. SUMINISTRO DE IMPRESOS Y LITOGRAFÍAS, TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL H. LA EXPLOTACIÓN DE MINAS DE MATERIAL DE ARRASTRE Y/O CANTERA. I. LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA. J. FORMULACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE PROYECTOS AGROPECUARIOS, COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTO PARA ANIMALES, PRODUCCIÓN DE LECHE Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA. K. FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE MEJORAMIENTO Y TRANSFERENCIA GENÉTICA PARA TODO TIPO DE ESPECIES PECUARIAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	20,00	5.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	20,00	5.000.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	20,00	5.000.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR ACCIONISTA UNICO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11981 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL EJERCIDA SOBRE LA SOCIEDAD POR EL UNICO ACCIONISTA PERSONA NATURAL

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** SEFAIR OSORIO KARIN

SITUACION CONTROL MATRIZ

IDENTIFICACION : 4890347

MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA

DIRECCIÓN : CL 16 NO 17 - 117 BRR LA VEGA

PAIS : Colombia

CIIU : 4112 -

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-09-10

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S

MUNICIPIO : FLORENCIA

PAIS : Colombia

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE

EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14590 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GASCA MARTINEZ YANISANDREA	CC 1,117,492,178

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 09 DE MAYO DE 2023 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16704 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	SEFAIR CALDERON JUAN CARLOS	CC 17,657,537

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FRRrfwSAMP

POR ACTA NÚMERO 025 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13639 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RODRIGUEZ VILLAMIZAR HELVER JOSE	CC 88,310,304	267472-T

REVISORÍA FISCAL - FACULTADES

1. CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN O CUMPLAN POR CUENTA DE LA SOCIEDAD SE AJUSTAN A LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2. DAR OPORTUNA CUENTA, POR ESCRITO, A LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS, A LA JUNTA DIRECTIVA O AL GERENTE, SEGUN LOS CASOS, DE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y EN EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. 3. COLABORAR CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES QUE EJERZAN LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COMPAÑIAS Y RENDIRLES LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O LE SEAN SOLICITADOS. 4. VELAR POR QUE SE LLEVEN REGULARMENTE LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA, DE LA JUNTA DE SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y POR QUE SE CONSERVEN DEBIDAMENTE LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y LOS COMPROBANTES DE LAS CUENTAS, IMPARTIENDO LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA TALES FINES. 5. INSPECCIONAR ASIDUAMENTE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE SE TOMEN OPORTUNAMENTE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN O SEGURIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS QUE ELLA TENGA EN CUSTODIA A CUALQUIER OTRO TITULO. 6. IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES, PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE LOS VALORES SOCIALES 7. AUTORIZAR CON SU FIRMA CUALQUIER BALANCE QUE SE HAGA, CON SU DICTAMEN O INFORME CORRESPONDIENTE. 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA O A LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO. 9. CUMPLIR LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LAS LEYES O LOS ESTATUTOS Y LAS QUE, SIENDO COMPATIBLES CON LAS ANTERIORES, LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$23,569,929,386

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : F4112

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7925
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudicialeslibano@gmail.com - notificacionesjudicialeslibano@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330070745 de 12-09-2023
Fecha envió:	2023-09-13 15:08
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/13 Hora: 15:12:56</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 13 20:12:56 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/13 Hora: 15:12:57</p>	<p>Sep 13 15:12:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[12197]: 245AC1248828: to=<notificacionesjudicialeslibano@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.115.27]:25, delay=1.1, delays=0.07/0.02/0.15/0.84, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694635977 o17-20020a0ccb1100000b0064bbe315095si1504qvk.68 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/13 Hora: 17:52:46</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/13 Hora: 17:52:59</p>	<p>Dirección IP: 186.179.100.62 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070745 de 12-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CONSTRUCTORA LIBANO S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma

presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_RES_7074.pdf	2288c4487301325b8f163aae0134f5edaa7baa5b85707fb634e44e92fef8a667
7074.pdf	414427c8bc25372f214945d8fb5433ae55ca9fd19695ab7e1a7f269b27767279

Descargas

Archivo: Expediente_RES_7074.pdf **desde:** 186.179.100.62 **el día:** 2023-09-13 17:53:12

Archivo: 7074.pdf **desde:** 186.179.100.62 **el día:** 2023-09-13 17:54:00

Archivo: 7074.pdf **desde:** 186.179.100.62 **el día:** 2023-09-13 17:54:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co